REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número <u>635</u>

Panamá, 4 de agosto de 2020

El Licenciado Luis Antonio López actúa Navarro, guien Rosa Berly de representación Rodríguez Bonaga, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución MSL 02-2019 de 27 de agosto de por Alcalde el emitida 2019, Lorenzo, San Municipal Chiriquí, provincia de su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por lo tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 del expediente

judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 27, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, "Que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria", y que en ese orden establecen, las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital; que en caso de violación a las normas éticas a que se refiere la sección 3, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la adopción de la sanción correspondiente; que en materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o de los reglamentos aplicables, y en caso que la medida disciplinaria sea la destitución, se deberá contar con el concepto favorable previo de la Comisión Técnica Distrital, el Alcalde podrá destituir al Juez de Paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión; que el procedimiento ético y disciplinario deberá registrarse por los principios que informan el debido proceso; y el que hace referencia a las causales de destitución del Juez de Paz y Mediador Comunitario (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa es la Resolución MSL 02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, Horconcito, provincia de Chiriquí, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Destitución de la Jueza de Paz del Corregimiento de San Juan, señora ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA, con cédula 4-

187-115, cumpliendo con lo estipulado por la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo fundamentada en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que la destitución de la Jueza de Paz de Corregimiento de San Juan, ROSA BERLY RODRÍGUEZ BONAGA es a partir del 30 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia a la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo al Departamento de Tesorería Municipal y a la Contraloría General.

..." (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la demandante interpuso un recurso de reconsideración, y en la que advierte no ha dado respuesta, por lo que requirió al Tribunal, solicite a la institución demandada, la certificación de Silencio Administrativo, con base al artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

El 26 de diciembre de 2019, Rosa Berly Rodríguez Bonaga, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, Resolución 02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí; y que se ordene su reintegro al cargo de Juez de Paz de corregimiento de San Juan, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 2-10 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la recurrente señaló lo siguiente:

. . . .

Se desprende del artículo transcrito que nuestra representada debió, para su selección para Juez de Paz pasar por un procedimiento de selección ante la Comisión Técnica Distrital, mal podría contradecirse el señor Alcalde al manifestar como lo hace en su resolución, que la señora RODRIGUEZ BONAGA, no cumplió a cabalidad con las capacitaciones y el proceso de selección, que como es visto, en todo momento las funciones de estas (Sic) Comisiones Técnicas Distritales, deben ser supervisadas por la Dirección de Resolución

Alterna de Conflictos del Ministerio de Gobierno, proceso que nunca se realizó, a la emisión de este fallo ilegal; pues en primer lugar nunca se llevó a cabo alguna investigación o procedimiento disciplinario en contra de mi representada, y muchos menos, se le informó (Sic) a la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos como establece la misma Ley de proceso disciplinario alguno, esto es porque nunca existió alguno...

El acto ilegal recogido en la Resolución MLS-No. 02-2019 de 27 de agosto de 2019, viola de manera directa el artículo 73 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que no se resguarda en el pliego de esta norma, pues como hemos indicado anteriormente nunca se le permitió a mi cliente defenderse de la supuesta investigación que se llevó a cabo, que dio origen al supuesto informe que originó a Resolución No. 01 de 08 de julio de 2019, de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de San Lorenzo, la cual a la fecha de la presentación de esta demanda de Plena Jurisdicción mi mandante no conoce, no la ha visto y por ende no se le notificó de la misma, ni fue escuchada en ningún proceso; tal y como debió ser y veremos más adelante.

Se produce una interpretación errónea del artículo No. 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en la Resolución atacada de ilegal por cuanto en la misma se refiere que se le sanciona a mi representada en materia disciplinaria por no mantener la Alcaldía actas de nombramiento, posesión del cargo y por supuestamente no existir tampoco en dichos archivos el certificado de capacitación de mecanismos Alternos en Resolución de Conflictos y la Idoneidad ética; como si fuera responsabilidad de nuestra representada que no consten en dichos archivos dicha información y se procede inadecuadamente a sancionarla con la destitución.

Si fuese cierto, cosa que no lo es, pues con la Reconsideración que no contestó el Honorable Alcalde, se incorporó toda la información 'que no existía en el archivo', de haber realizado la Comisión Técnica Distrital una investigación hubiese corroborado con las instituciones que arriba detallamos esta información sobre capacitación e idoneidad, pues en dichos despachos también deben constar.

Se viola en el acto demandado de forma directa por omisión el artículo 75, pues que se desconoce la necesidad de toda persona procesada disciplinariamente a ejercer su derecho de defensa; y que como es visto para a emisión de dicha resolución ilegal nunca se levó a cabo proceso disciplinario alguno como se entiende en la misma.

La Resolución MLS 02-2019 de 27 de agosto de 2019, viola de forma directa por omisión el artículo 76, pues al desconocer el contenido de dicha norma proceden son justificación a destituir a mi representada, que como es vista no viola ninguno de los numerales transcritos del artículo y lo que se realiza es una interpretación errónea o una indebida aplicación de la misma.

..." (Cfr. fojas 6 a 9 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de forma conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a Rosa Berly Rodríguez Bonaga.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción fue como consecuencia del incumplimiento de los requisitos ordenados y exigidos por el artículo 15 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, mismo que señala lo siguiente:

Capítulo IV

Requisitos, Selección y Nombramiento del Juez de Paz y del Mediador Comunitario.

Sección 1.a Requisitos para el Cargo.

Artículo 15. Para ser juez de paz se requiere:

- Ser de nacionalidad panameña.
- Ser mayor de treinta años.
- 3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos; y en los municipios semiurbanos y rurales, haber culminado educación media.

- 4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.
- 5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.
- 6. Ser residente, preferiblemente, en el corregimiento respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.
- 7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
- 8. No haber sido condenado por casos de violencia doméstica.
- 9. No haber sido condenado por delito doloso en los diez años anteriores a su designación.
- 10. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.

En ese contexto, es pertinente advertir lo que en el informe de conducta la entidad demandada expresó, en cuanto al incumplimiento de los requisitos antes citados para ocupar el cargo de Juez de Paz. Veamos:

... ya que dicha funcionaria no cumplía con los requisitos ordenado y exigidos por el artículo 15 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que el Alcalde anterior y la Junta Técnica Distrital anterior, no examinaron, ni tuvieron el cuidado de revisar que la misma no era competente para desempeñar el cargo, ni estaba legalmente nombrada, adicional que su nombramiento no fue publicado en la Gaceta Oficial.

..." (Cfr. foja 59 y 60 del expediente judicial).

Así mismo, se señala en el citado informe de conducta, que no es cierto que la señora Rosa Berly Rodríguez Bonaga, haya pasado por todo el proceso de selección, que exige la citada Ley 16 de 17 de junio de 2016, toda vez que la Comisión Técnica Distrital que se instauró mediante la Resolución 1 de 8 de julio de 2019, determinó que la entonces Juez de Paz, no cumplía con los requisitos exigidos para desempeñar ese cargo, aunado a que en el

expediente de personal de Recursos Humanos, no había constancia original de su acta de nombramiento, ni de su toma de posesión, razón por la cual, esa Junta Técnica cumpliendo con lo ordenado en el artículo 74 de la citada Ley, emitió su concepto al Alcalde del Municipio de San Lorenzo, advirtiendo que el nombramiento de la demandante era ilegal (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública, el Alcalde del Municipio de San Lorenzo, sometió su decisión a lo expresado por la Comisión Técnica Distrital, cuando advierte, entre otras cosas, que la señora Rosa Berly Rodríguez Bonaga, no cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de Juez de Paz, ni mucho menos que la misma haya pasado por todo el proceso de selección.

Ello es así, en virtud de lo que establece el artículo 27 (numeral 2) de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en el que se establece que dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital está: "2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz", aunado a que la mencionada comisión, es la encargada de dictar el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz, tal como se indica en el citado artículo 27.

En ese orden de ideas, el artículo 28 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece que la Comisión Técnica Distrital, es la encargada de determinar el procedimiento para verificar la idoneidad ética y académica exigida como requisito para ser Juez de Paz; y que las decisiones emitidas por esta comisión deberán estar basadas en los principios de transparencia y adoptados por consenso y, en caso de no lograrse, se adoptará con el voto de la mayoría de los miembros.

Y es que, la citada Comisión Técnica Distrital, está conformada según el artículo 26 de la Ley "Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz", por los siguientes miembros:

"Artículo 26. La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

- 1. Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
- 2. Un representante del Concejo Municipal del respectivo distrito.
- 3. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o, en su defecto, en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
 - Un representante de la Defensoría del Pueblo."

Lo expresado hasta aquí, evidencia que la decisión del Alcalde del Municipio de San Lorenzo, para desvincular del cargo de Juez de Paz a la señora Rosa Berly Rodríguez Bonaga, no se dio de manera inconsulta, ni antojadiza, ni mucho menos ilegal, toda vez que, tal y como lo hemos advertido, la Comisión Técnica Distrital en ejercicio de sus funciones estableció que la prenombrada no cumplía con los requisitos para desempeñar ese cargo.

Bajo la premisa anterior, es necesario tener presente, que el Alcalde de San Lorenzo con fundamento en el artículo 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que advierte que "El Alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión", decidió emitir la Resolución MSL 02-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, y destituir del cargo de juez de paz a la señora Rosa Berly Rodríguez Bonaga.

En ese sentido, y contrario a lo expresado por la accionante, al establecer que su destitución fue a consecuencia de una medida disciplinaria, dentro de un procedimiento disciplinario, y en la que le vulneraron su derechos a la defensa, esta Procuraduría es del criterio, que su destitución obedeció al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 16 de 17 de junio de 2016, para ostentar

dicho cargo; y en la que, la Comisión Técnica Distrital, al investigar y valorar el contenido del expediente de personal, se percató de tal situación, procediendo a emitir su evaluación al Alcalde del distrito de San Lorenzo.

Consta además, que la parte actora, recurrió mediante un recurso de reconsideración la Resolución MSL 02-2019 de 27 de agosto de 2019, acusada de ilegal, mismo que fue presentado de manera extemporánea y notificado por conducta concluyente, por lo que mal puede alegar violación al debido proceso o derecho a la defensa (cfr. foja 34 y 46,47 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite establece que el Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, al emitir la resolución, acusada de ilegal, no incumplió con lo dispuesto los artículos 27, 73, 74, 75, y 76 ni algún otro de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de trasparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, tal y como lo pretende hacer ver la demandante.

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olguín Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que: "Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico." (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución MLS 02-2019 de 27 de agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal de San Lorenzo, provincia de

Chiriquí ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

- 4.1. Se objetan, por ineficaces, los documentos visibles a fojas 18,19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del expediente judicial, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.
- 4.3. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.
 - V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto Genzález Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 1164-19